

*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del  
Poder Judicial*

N° 829-2005 - GG-PJ

Lima, 30 DIC. 2005

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSE ROLANDO CHAVEZ HERNANDEZ**, Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, contra la Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 898-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de mayo del 2005, en el extremo del artículo segundo de la parte resolutive de la presente resolución, sobre Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 898-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de mayo del 2005, se reconoció en vía de ampliación a favor de don **JOSE ROLANDO CHAVEZ HERNANDEZ**, Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, 33 años, 04 meses y 18 días de servicios prestados al Estado al 30 de abril del 2005, por otro lado, se declaró improcedente en el extremo del pago sobre Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios;

Que, el recurrente solicita se revoque la impugnada y que proceda al pago de asignación por 25 y 30 años de servicios al Estado;

Que, mediante Acción de Amparo el Tribunal Constitucional, con fecha 26 de marzo del 2004, expidió sentencia en la que, declara FUNDADA, en parte, la acción de amparo respecto de don **JOSE ROLANDO CHAVEZ HERNANDEZ**, en consecuencia, inaplicables a su caso la Resolución Administrativa N° 131-2003-P-CSJAY/PJ, del 01 de abril del 2003, ordenando que se reincorpore a citado magistrado en el cargo de Juez Titular del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huamanga, asimismo, manda que se reconozca el periodo no laborado en virtud de la ejecución del acto administrativo declarado inaplicable, únicamente a efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo abonarse los aportes al régimen provisional correspondiente;



*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*  
*Poder Judicial*  
N° 829-2005- GG-PJ

Que, mediante Resolución Administrativa N° 184-2002-CE-PJ de fecha 02 de diciembre del 2002, expedido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se *establecen disposiciones referidas a magistrados reincorporados al amparo de la Ley N° 27433*, en cuyo artículo primero de su parte resolutive, se señala, que los Magistrados reincorporados al amparo de la Ley N° 27433, sean ubicados en sus respectivos "Cuadros de Antigüedad", *con inclusión del tiempo transcurrido desde la fecha de su arbitrario cese hasta su reincorporación acordada por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura*;

Que, sobre la base de estos fundamentos, se elaboró el Informe N° 080-2003-OAL-GG/PJ de fecha 26 de junio del 2003, ampliado mediante Informe N° 146-2003-OAL-GG/PJ de fecha 25 de julio del 2003, en el cual la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, establece entre algunos puntos de los citados informes que, si bien el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al emitir la Resolución Administrativa N° 184-2002-CE-PJ, ya ha dispuesto que los Magistrados reincorporados en virtud de la Ley N° 27433 sean ubicados en sus respectivos Cuadros de Antigüedad, con inclusión del tiempo transcurrido desde su cese en 1992 hasta su reincorporación, también lo es que, los cuadros de antigüedad constituyen instrumentos de ordenamiento de los señores Magistrados dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial a efectos de determinar su procedencia dentro de la carrera judicial, *lo cual no significa el reconocimiento de pago de haberes, de bonos o de cualquier forma de retribución salarial*, en consecuencia no es factible otorgar pago alguno en cuanto se refiere a la asignación por 25 y 30 años de servicios;

Que, debe entenderse que, en el caso de autos, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 26 de marzo del 2004 declaró inaplicable a don **JOSE ROLANDO CHAVEZ HERNANDEZ** la Resolución Administrativa N° 131-2003-P-CSJAY/PJ, del 01 de abril del 2003, más no haciendo lo mismo con el Decreto Ley N° 25446 (Ley que cesó en sus funciones al actor), por lo tanto, el impugnante se encuentra inmerso dentro del contenido de los informes precedentemente señalados en el considerando anterior;

Que, teniendo estos precedentes, la resolución materia de apelación se encuentra debidamente sustentada, por lo que, el pedido del impugnante, deviene en inexigible, en tal sentido, el presente recurso resulta en infundado; dándose por agotada la vía administrativa;



*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*  
*Poder Judicial*  
N° 829-2005-SS-PJ

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por don **JOSE ROLANDO CHAVEZ HERNANDEZ**, Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, contra la Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 898-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de mayo del 2005, en el extremo del artículo segundo de la parte resolutive de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado.

Regístrese y Comuníquese



Ing. HUGO GUERRERO LUDEÑA  
Gerente General  
PODER JUDICIAL

